

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN.

León, Guanajuato; a 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **81/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, y de la Dirección de Jueces Calificadores, ambas autoridades del municipio de Yuriria, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 3 y 8 fracción I del Reglamento Interior de la Dirección de Jueces Calificadores del Municipio de Yuriria, Guanajuato.

SUMARIO.

El quejoso expuso que fue agredido físicamente por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública. Además, señaló que la Jueza Calificadora no respetó su derecho de audiencia, previo a imponerle una multa.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS.

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismos públicos-Normatividad-Persona	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona(s) adscrita(s) a la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES.

[...]

CONSIDERACIONES.

[...]



CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos a las PM.

El quejoso mencionó que estaba revisando su vehículo en la orilla de la carretera Salvatierra-Yuriria, cerca de una tienda de conveniencia, y que cuando estaba a punto de subirse a su vehículo, sintió un empujón por la espalda, volteó y vio que era una PM, quien puso sus manos hacia atrás y lo jaló del cuello, por lo que trató de soltarse, pero llegaron más PM y lo sometieron, llevándolo después a los separos municipales de Yuriria, Guanajuato.¹

Al respecto, el encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato, informó que la intervención de las PM fue en respuesta a un reporte que recibieron de la Central de Emergencias, de que una persona estaba agrediendo a una mujer en el estacionamiento de una tienda de conveniencia, ubicado en la carretera Salvatierra-Yuriria; señalando que las PM al llegar al lugar indicado en el reporte, ubicaron a una persona del sexo masculino agrediendo física y verbalmente a otra del sexo femenino, por lo cual las PM intervinieron para impedir que continuara la agresión hacia la mujer, asegurando a la persona de sexo masculino (quejoso), y posteriormente lo trasladaron a los separos municipales;² lo anterior, fue corroborado por dos de las PM que participaron en los hechos, quienes dijeron que observaron al quejoso agrediendo a una mujer por lo que intervinieron.³

Asimismo, obra en el expediente el testimonio de la persona que hizo dicho reporte, quien al declarar ante esta PRODHG señaló *“llamé al número 911, donde de manera anónima reporté que un muchacho estaba agrediendo a una muchacha en el estacionamiento del XXXXX a la salida, que le apuraran porque él estaba vuelto loco y yo temía que pudiera matarla. No pasaron ni 10 minutos cuando llegó la policía, el muchacho seguía agrediendo a la muchacha y la tenía en el suelo, de inmediato los policías (...) se acercaron (...) la policía ayudó a ponerse de pie a la muchacha (...) y los dos policías (...) a contener al muchacho (...) en ningún momento yo vi que los policías golpearan al muchacho (...)”*.⁴

Así, con las pruebas que obran en el expediente se corroboró lo expuesto por las PM respecto a la causa que motivó la detención del quejoso y que no lo agredieron físicamente; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Actos atribuidos a la Jueza Calificadora.

El quejoso expresó que la Jueza Calificadora, Nancy Guadalupe Castro Castro no respetó su derecho de audiencia, pues no le permitió explicarle la razón por la que fue detenido.⁵

¹ Foja 24 reverso.

² Foja 36.

³ Fojas 95 reverso, 96 anverso y reverso; y 100 anverso y reverso.

⁴ Foja 67.

⁵ Foja 25.



Por su parte, la Jueza Calificadora, señaló que conforme al procedimiento, se identificó, solicitó los generales del quejoso, le hizo saber el motivo de su detención, así como la falta administrativa que había cometido, preguntándole si estaba de acuerdo con las faltas administrativas que se le imputaban y si quería realizar alguna manifestación, a lo que el quejoso en uso de la voz la insultó; asimismo, dijo que el quejoso quedó detenido aproximadamente dos horas, quedando en libertad tras el pago de la multa; y aclaró que “*el procedimiento de calificación de faltas administrativas que se realizan en los separos preventivos del municipio de Yuriria, Guanajuato, no generamos un documento en el que se plasme la audiencia con el (...) detenido (...) sin embargo, sí se les concede el uso de la voz y se les permite manifestar lo que conforme a derecho ellos crean conveniente, lo mismo sucedió con la persona de nombre XXXXX (...)*”.⁶

En cuanto al reconocimiento que hizo la Jueza Cívica de que no realizó ningún documento para registrar la audiencia de calificación de la conducta de la persona presuntamente infractora; cabe destacar que de los artículos 260 y 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato se desprende que debe generarse un expediente con motivo de la aplicación de una sanción y que en el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se debe respetar la garantía de audiencia del infractor;⁷ mientras que el artículo 137 en las fracciones V y VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el acto administrativo debe constar por escrito y debe ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en dicho Código.⁸

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia de rubro “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”, que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previo al acto privativo de la libertad, y que su respeto impone a las autoridades la obligación de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentran “*(...) las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado*”.

Por lo tanto, la Jueza Calificadora debió registrar las acciones que dijo que realizó durante el procedimiento en el que calificó la conducta presuntamente infractora del quejoso, apegándose a las formalidades esenciales del procedimiento; sin embargo, al reconocer que no lo hizo y no expresar los motivos y fundamentos para sancionar al quejoso dentro del procedimiento de calificación de la infracción, se acreditó que la Jueza Calificadora omitió salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica del quejoso.

QUINTA. Responsabilidades.

⁶ Foja 92 reverso.

⁷ “Artículo 260. Si del expediente relativo y de la infracción cometida, se desprenden hechos constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del agente del ministerio público.”

⁸ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3531/CPJAEG_Reforma_PO_13Diciembre2023.pdf



Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Jueza Calificadora, Nancy Guadalupe Castro Castro omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano cometida por la Jueza Calificadora, Nancy Guadalupe Castro Castro; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes; por lo que deberá:

- Entregar un tanto de esta resolución a la Jueza Calificadora, Nancy Guadalupe Castro Castro, e integrar una copia a su expediente personal.
- Instruir a quien legalmente corresponda, se implementen las acciones necesarias para que se registren los procedimientos de calificación de las infracciones e imposición de sanciones que se lleven a cabo en los separos municipales de Yuriria, Guanajuato, de conformidad con la normativa de la materia.
- Capacitar a la Jueza Calificadora Nancy Guadalupe Castro Castro, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad jurídica.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

¹¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública de Yuriria, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la Jueza Calificadora Nancy Guadalupe Castro Castro, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se implementen las acciones necesarias para que se registren los procedimientos de calificación de las infracciones e imposición de sanciones que se lleven a cabo en los separos municipales de Yuriria, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a la Jueza Calificadora Nancy Guadalupe Castro Castro, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.